



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0837/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Marcelo Urrutia Herrera contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00519, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00519, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Claudio Marcelo Urrutia Herrera, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SS-00032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

La decisión objeto del presente recurso fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 2057/2021, del nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021), del ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, interpuso el presente recurso el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021) mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia y recibido en el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida Centro Quiropráctico Shubel, SRL, mediante Acto núm. 262/2023, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del ministerial Alejandro Ant. Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

También fue notificado a la procuradora general de la República mediante el Acto núm. 574/2021, de la Suprema Corte de Justicia, del diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la resolución hoy recurrida, en los motivos siguientes:

Atendido, que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos por la parte recurrente en su memorial de agravios, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos precedentemente citados del Código Procesal Penal.

Atendido, que el artículo 69, numeral 9, y 149 párrafo II de la Constitución del (Sic) República prevén el derecho a recurrir, pero hace reserva de ley, dejando en manos del legislador establecer el alcance, límite y excepciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la Ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión” por su parte, el artículo 418, del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), expresa que: “se formaliza el recurso con presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791), dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación que se aplican, análogamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que conforme lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, el recurso se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación o pronunciamiento, si la parte estuvo presente o fue debidamente citada a dicha audiencia;

Atendido, que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación, disposición esta aplicable por analogía al recurso de casación.

Atendido, que en virtud de las disposiciones del derecho común y los reglamentos dictados por la Suprema Corte de Justicia, en torno a las notificaciones de las decisiones, las mismas poder ser realizadas a persona o a domicilio; y del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que el 15 de julio de 2020, la abogada ayudante de la Tercera Sala de la Cámara Penal d la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificó al imputado y a sus representantes legales a través de correo electrónico la sentencia que consta en el legajo de piezas que componen el expediente.

Atendido, que conforme se ha verificado, la sentencia núm. 0032-2020 del 15 de julio de 2020, fue notificada a la imputada el mismo día de su lectura, y sin embargo, el recurso fue interpuesto el 14 de agosto de 2020, fuera de plazo de veinte (20) días que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que el mismo deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, pretende mediante el presente recurso, que este tribunal lo acoja en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, que anule la resolución recurrida y envíe el expediente ante la Suprema Corte de Justicia.

De manera más principal, el recurrente pretende que el tribunal proceda a dictar directamente la sentencia penal dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, toda vez que —a su juicio— esta le violentó el derecho de debido proceso de ley y el derecho de defensa y que en la eventualidad de que este tribunal no proceda a dictar directamente la sentencia, proceda a ordenar un nuevo juicio y nueva evolución de las pruebas en un tribunal diferente de la misma jurisdicción y competencia, para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

(...). MEDIO DE AGRAVIO QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.

PRIMER MEDIO DE AGRAVIO: VIOLACION DEL DERECHO DE RECURRIR DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DERECHO DE LA TUTELA JUDICIAL EFETIVA DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Mediante la Resolución Penal Núm. 001-022-2020-SRES-00519, de fecha 26 de abril del 2021, la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación del derecho fundamental a recurrir, del derecho de defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva del debido proceso al declarar fuera de plazo procesal para actuar, y por tanto inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera por las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la Corte de Apelación nunca le notificó al señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera la Sentencia Número 502-01-2020-SSEN-00032, fecha 15 de julio del 2020, razón por la cual, el plazo requerido de los veinte (20) días franco se encontraba vigente al momento de la interposición del recurso.

Que el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera ejerció su derecho a recurrir en Casación tomando como punto de partida la notificación de la Sentencia Número 502-01-2020-SSEN-00032, fecha 15 de julio del 2020, realizada por el CENTRO QUIROPRACTICO SCHUBEL S.R.L., el día 27 de julio del año 2020, mediante el Acto No. 84-2020, instrumentado por Eva E. Amador Alguacil Ordinario de la 5ta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que la Corte de Apelación del Distrito Nacional no le notificó la susodicha sentencia.

Según se puede evidenciar en un copia del correo electrónico de Notificación de la Sentencia 0032, la secretaria de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora Mildred Otaño le notificó la sentencia 0032-2020 al señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera desde el siguiente correo: motano@poderjudicial.gob.do al correo electrónico Claudiourrutia.1975@gmail.com.

Como ese Honorable Tribunal Constitucional puede comprobar, el correo electrónico Claudiourrutia.1975@gmail.com no es propiedad del señor Claudio Urrutia. Por tanto, el señor Claudio Urrutia Herrera nunca recibió la Notificación de la sentencia 0032-2020 enviada por la señora Mildred Otaño al correo Claudiourrutia.1975@gmail.com en fecha 15 de julio de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El correo electrónico que el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera ha utilizado durante toda su vida cibernética es el siguiente **Claudiourrutia1975@gmail.com**.*

*Como se puede observar, a diferencia del correo **Claudiourrutia.1975@gmail.com** utilizado por la Secretaria de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para notificarle la sentencia 0032 al imputado Claudio Marcelo Urrutia Herrera en fecha 15 de julio de 2020, el correo electrónico propiedad del señor Urrutia Herrera (**Claudiourrutia1975@gmail.com**) no tiene punto intercalado entre el apellido Urrutia y el año 1975 (Véase, comparece y nótese la diferencia entre el correo electrónico utilizado por la Corte de Apelación del Distrito Nacional para notificar al imputado y el correo electrónico propiedad del imputado **Claudiourrutia.1975@gmail.com** y **Claudiourrutia1975@gmail.com**)*

Por tanto, la Corte de Apelación nunca le notificó la Sentencia Número 502-2020-SSEN-00032, de fecha 15 de julio del 2020 en su persona al señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera en fecha 15 de julio de 2020, que es la forma que exige la ley a los fines de poner a correr el plazo para interponer el recurso de casación.

La única la Notificación de la Sentencia Número 502-2020-SSEN-00032, fecha 15 de julio del 2020, el señor Marcelo Urrutia Herrera recibió en su domicilio fue la notificación realizada por el CENTRO QUIROPRACTICO SCHUBEL, S.R.L., en fecha 27 de julio del año 2020, mediante el acto de alguacil número 84-2020 del alguacil Eva Amador Alguacil Ordinario de la 5ta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ciertamente, al ver que la Corte de Apelación del Distrito Nacional no le notificó la Sentencia Número 502-01-2020-SSEN-00032, de fecha 15 de julio del 2020, el señor Claudio Urrutia Herrera se avocó a ejercer su derecho al Recurso de Casación tomando como punto de partida la Notificación realizada por el CENTRO QUIROPRACTICO SCHUBEL, S.R.L., en fecha 27 de julio del año 2020, mediante el Acto No. 84-2020.

POR TANTO, el recurrente RUEGA que este Honorable Tribunal Constitucional:

PRIMERO: REVOQUE la Resolución Penal Núm. 001-022-2020-SRES-00519, de fecha 26 de abril del 2021 en todas sus partes, por mal fundada y carente de base, toda vez, que el plazo de los veinte (20) días a partir de la notificación de la sentencia, por vía de consecuencia el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil.

SEGUNDO: Que ENVIE el expediente de marras a la Suprema Corte de Justicia para que esta se avoque a conocer todos y cada uno de los medios propuestos en casación por el recurrente.

SEGUNDO MEDIO DE AGRAVIO

LA NOFIFICACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL, COMO LA SENTENCIA NÚMERO 502-01-2020-SSEN-00032, DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2020, POR LA VÍA VIRTUAL O DEL INTERNET, VIOLA EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA, POR NO EXISTIR LA CERTEZA QUE LA PERSONA INTERESADA REAL Y EFECTIVAMENTE RECIBA EL ACTO QUE SE PRETENDE NOTIFICAR; VIOLACIÓN DEL DERECHO DE SEGURIDAD JURIDICA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su artículo 69 la Constitución Dominicana establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso como paradigma de legalidad y seguridad jurídica.

(...). Notificar la sentencia número 502-01-2020-SS-00032 fecha 15 de julio del 2020 mediante correo electrónico al imputado Claudio Marcelo Urrutia Herrera, vía virtual o del internet, constituye una viola(sic) de su derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que no existe la certeza que el imputado reciba dicha notificación real y efectivamente en su persona, ya sea porque el imputado no tenga acceso a la internet o porque el tribunal que notifica cometa algún error material en la comunicación mediante el uso de correo electrónico, como en el caso de la especie (Véase, Sentencia TC/0285/17)

La sentencia de condena debe ser necesariamente notificadas al imputado personalmente para que adquiera firmeza (Véase Art. 69 Const. 2015).

No se debe asumir que la Corte(Sic) de Apelación le notificó personalmente la sentencia número 502-01-2020-SS-00032, fecha 15 de julio del 2020, por la vía virtual o del internet, al imputado Claudio Marcelo Urrutia Herrera, cuando la misma secretaria de la Corte de Apelación a confirmado que se hizo a un correo electrónico diferente al del recurrente, lo que evidencia, que al incorporarle a dicho correo un punto, lo hace distinto al que usa el recurrente, y por vía de consecuencia se comprueba que dicha notificación no es válida.

El derecho fundamental de tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso, derecho de defensa y el derecho a una justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accesible, oportuna, del señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera jamás podrían ser protegidos en virtud de un acto jurisdiccional notificado mediante correo electrónico o vía el internet.

Notificar un acto jurisdiccional por la internet viola el principio de legalidad (TC/0183/14), máxime cuando el principio de legalidad presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes (TC/0006/14; TC/0183/14; TC/0122/14; TC/0380/14).

Según el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece los actos judiciales deben notificarse por alguacil a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera del municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias. (...)

ADEMAS VIOLA EL PRINCIPIO DE LA REGLA DE LA SANA CRITICA. LA CORTE AQUO NO HIZO UN ANALISIS JURÍDICO INDEPENDIENTEMENTE AL TRIBUNAL DE JUICIO, NI INCLUYÓ SUFICIENTESS RAZONAMIENTOS Y CONSIDERACIONES CONCRETAS Y PRECISAS PARA ARRIBAR A LA DECISION TOMADA (VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 24,25, 171, 172 Y 336 DEL CPPD Y LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA Y LOS ARTÍCULOS 7.2 Y 7.4 DE LA LEY NÚM. 137-11) (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, el Centro Quiropráctico Schubel, S.R.L., no depositó escrito de defensa, no obstante, el recurso de revisión haberle sido notificado mediante el Acto núm. 262/2023, del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023), del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que sea declarado la admisibilidad del recurso de revisión, y fundamenta su pretensión en los siguientes motivos:

OPINIÓN EN CUANTO AL FONDO

4.1. Mediante la Resolución No. 001-022-2021-SRES-00519 objeto del presente Recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advirtió lo siguiente:

El 15 de julio de 2020, Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificó al abogado del imputado y a sus representantes legales la sentencia que consta en el legajo de piezas que componen el expediente. Que conforme se ha verificado, la sentencia 032-2020 del 15 de julio del 2020, fue notificada a la imputada el mismo día de su lectura y sin embargo el recurso de casación fue interpuesto el 14 de agosto fuera del plazo de 20 días que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que el mismo deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. En la Sentencia TC/407/16 en un caso análogo el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino mas bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación de derechos o garantías constitucionales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5 al establecer: (...)

En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no satisfacer el requisito el contenido en el artículo 53.3c de la Ley 137-11.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran principalmente los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00519, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00519, depositado el veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 2057/2021, del nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021), del ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 262/2023, del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del ministerial Alejandro Ant. Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Escrito de opinión de la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con una querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Centro Quiropráctico Schubel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, calificada como robo asalariado en virtud de los artículos 379 y 386 (numeral 3) del Código Penal dominicano; en el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de Instrucción, el cual dictó una resolución contentivo de apertura a juicio.

Luego en el conocimiento del fondo de dicha querrela, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que declaró culpable al hoy recurrente por robo asalariado; en consecuencia, lo condenó a una pena de tres (3) años, suspendiéndole dos (2) años de prisión, bajo la condición de residir en un domicilio fijo; de abstenerse de ingesta abusiva de alcohol; de no portar arma blanca o de fuego y de realizar 200 horas de trabajo comunitario; además fue condenado en cuanto al aspecto civil, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (\$2,000.000.00), como reparación de daños y perjuicios causados, más el pago de las costas.

Contra la referida decisión el señor Urrutia Herrera, interpuso un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que mediante Sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-0032, rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

El hoy recurrente interpuso un recurso de casación contra la sentencia descrita en el párrafo anterior, el cual fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que mediante la Resolución 001-022-2021-SRES-00519, declaró inadmisibles dichos recursos. Inconforme con dicha decisión, el señor Claudio Marcelo Urrutia interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo a proceder con el examen a fondo del recurso de revisión que nos ocupa, verificaremos si el recurso ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11, y determinar si sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

10.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; que dispone que el recurso se interpondrá dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. En relación, este tribunal ha establecido que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).

10.2. Igualmente, ha establecido que el punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0239/13, TC/0143/15, TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0229/21 y TC/0504/23 entre otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La resolución objeto del recurso de revisión jurisdiccional que hoy nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, el nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021).

10.4. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. De lo anterior, se infiere que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto y ante la autoridad que contempla la norma.

10.5. El referido artículo 54.1 establece también, que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado en la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia objeto del recurso. Esta requerida motivación implica que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18, ratificado en la TC/0504/23).

10.6. El referido requisito también se cumple, en razón de que el recurrente establece de forma clara los supuestos agravios que le ha causado la decisión recurrida, así como su violación a los derechos constitucionales que considera fueron vulnerados, conforme se ha advertido de la lectura del recurso.

10.7. En otro orden los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, consagran la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero del dos mil diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010). En el presente caso se verifica el cumplimiento de la referida disposición, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

10.8. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos, a saber:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza;*
- 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.9. En el presente caso, el recurrente fundamenta su recurso esencialmente en que la sentencia recurrida le vulnera el derecho defensa, y el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; de tal manera, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, se alega violación a un derecho fundamental.

10.10. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental, se deben cumplir unas condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) *que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) *que la violación al derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.11. El Tribunal Constitucional, al analizar los citados requisitos, ha comprobado que los requisitos dispuesto en los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, en razón de que la alegada vulneración relativa al derecho de defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además de que la violación argüida es imputable de modo directo e inmediato a la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00519, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.¹

10.12. Además, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.13. Igualmente, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, dispone que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional por parte del Tribunal Constitucional está sujeta «(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

¹ver Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. La noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.15. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y debe conocerse. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le, permitirá seguir reforzando el criterio del derecho a obtener una sentencia enmarcada en el derecho de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en ocasión de un proceso penal.

11. Sobre el fondo del presente recurso

11.1. El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00519, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en procura de que este tribunal anule la decisión recurrida, tras considerar que la misma resulta ser vulneradora de sus derechos fundamentales relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

11.2. Para justificar sus pretensiones el recurrente alega, entre otros motivos, que con la emisión de la resolución hoy recurrida la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación de su derecho fundamental de recurrir, del derecho de defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al declarar su recurso fuera de plazo procesal para actuar, ya que la Corte de Apelación nunca le notificó la sentencia el mismo día de la lectura quince (15) de julio del dos mil veinte (2020), como establece la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión impugnada.

11.3. Que la Sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00032, recurrida en casación, le fue notificada, a requerimiento del Centro Quiropráctico Schubel, SRL, el veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 84-2020, instrumentado por la ministerial Eva Amador, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo que, esta es la fecha que la Segunda Sala debió tomar en cuenta como punto de partida para recurrir en casación, ya que fue a través de esta que le fue notificada la susodicha sentencia.

11.4. Alega el recurrente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para justificar su actuación consideró la supuesta notificación vía correo electrónico realizada por la Corte de Apelación, realizada desde el correo motano@poderjudicial.gob.do, a claudiourrutia.1975@gmail.com; correo que no es propiedad, y por tanto dicha decisión nunca le fue notificada, pues el correo que ha utilizado toda su vida es claudiourrutia1975@gmail.com; sin ningún punto intercalado, tal y como el tribunal podrá comprobar en el correo impreso anexo en la instancia del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. El recurrente también alega que, en consideración a lo anteriormente señalado, el Tribunal Constitucional revoque la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00519, al considerarla mal fundada y carente de base, toda vez que el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal es de veinte (20) días a partir de la notificación de la sentencia, que por vía de consecuencia el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

11.6. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en que la abogada ayudante de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional había notificado la sentencia al imputado y a sus representantes legales a través de correo electrónico, el quince (15) de julio del dos mil veinte (2020) y sin embargo, el recurso fue interpuesto el catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), fuera del plazo de veinte (20) días que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que el recurso de casación deviene en inadmisibile.

11.7. Este tribunal procederá a analizar tanto los alegatos realizados por la parte recurrente, así como el fundamento dado por la Segunda Sala para declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión; a los fines de constatar si la resolución recurrida fue dictada garantizando los derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso alegadamente vulnerados.

11.8. En el estudio del expediente, este tribunal ha podido verificar que la Sentencia núm. 502-01-2020-EPEN-00032 fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de julio del dos mil veinte (2020), cuando el país estaba declarado en estado de emergencia, mediante el Decreto núm. 134-20, que declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional, en virtud de la autorización otorgada por el Congreso Nacional, mediante la Resolución núm. 62-20, del diecinueve (19) de marzo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinte (2020), como consecuencia de los efectos creados por la pandemia del COVID-19.

11.9. En vista de lo anterior, el Estado dominicano, tomó una serie de restricciones y medidas restrictivas de libertad de tránsito para evitar contagios y propagación del virus; como consecuencia, en el ámbito judicial se estableció la celebración de audiencias virtuales, en donde se dispusieron precisiones necesarias para comprender que la virtualidad no supone un cambio del derecho aplicable, sino, una mudanza del escenario; ese instrumento abarcaba todos los trámites de las disposiciones de notificación de la decisión a las partes; la proyección, grabación y registro en un acta del desarrollo de la audiencia conforme a las leyes, destinadas a mejorar la eficiencia, productividad y la transparencia de los procesos.

11.10. A los fines de facilitar las labores de los tribunales, el uso de la virtualidad en la celebración de juicios implicó cierta idea de progreso, en beneficio de una sana y pronta administración de justicia, esto significó —a juicio de este colegiado—, un cambio de paradigma en el Poder Judicial, sin menoscabo de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, de modo que la justicia de esta nueva realidad debe satisfacer los derechos, principios y los valores dispuestos en nuestra carta magna.

11.11. En ese sentido, se creó el Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales, mediante la Resolución núm. 007-2020, del doce (12) de mayo del dos mil veinte (2020), del Consejo del Poder Judicial, el cual disponía en su párrafo 14, lo siguiente: «*Este instrumento debe abarcar todos los trámites de las disposiciones de **notificación de la decisión a las partes**²; la proyección, grabación y registro en un acta del desarrollo de la audiencia conforme a las leyes*». En su artículo 8 dicha resolución estableció las obligaciones de la

²Negritas y subrayado del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del tribunal, estableciendo en sus literales a, b y c que esta es responsable de:

*a) La recepción y tramitación oportuna, a través de los canales instituidos por el Consejo del Poder Judicial, de toda demanda, solicitud o actuación requerida al tribunal por los usuarios del servicio virtual. b) **Confirmar y certificar que las partes han consentido someterse al servicio virtual en toda su extensión**³. c) Requerir a las partes y usuarios(as) del servicio, identificar el correo electrónico a ser utilizado para la realización de toda convocatoria y notificación, en los términos establecidos en el presente protocolo. d) Verificar y confirmar la información de contacto proporcionada por las partes y usuarios(as) del servicio, previo a la preparación de la audiencia virtual. (...).*

11.12. En el presente caso, al revisar la resolución recurrida, este tribunal ha podido constatar, tal y como hemos establecido anteriormente, que la Segunda Sala fundamentó su decisión en la notificación realizada al imputado por la abogada ayudante de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de correo electrónico, el quince (15) de julio del dos mil veinte (2020), y que el recurrente alega, que en esa fecha dicha decisión nunca le fue notificada, pues el correo utilizado para dicha notificación no le corresponde a él, que a diferencia de su correo, el utilizado para la notificación tiene un punto intercalado, y en ese sentido la notificación nunca le llegó.

11.13. En vista de lo antes señalado, este colegiado considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, previo a adoptar su decisión, debió tomar en consideración las disposiciones contenidas en la referida Resolución núm. 07-2020; es decir, verificar si la Secretaría del tribunal (Corte de Apelación)

³Negritas del TC



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había confirmado si la Sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00032 fue recibida por la parte recurrente; además, de la confirmación, certificar si el recurrente había dado su consentimiento de someterse al servicio virtual en toda su extensión, tal y como dispone el párrafo b) del referido artículo 8, de la Resolución 007-2020, vigente al momento de la expedición de la sentencia recurrida en casación.

11.14. A juicio del Tribunal Constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la ausencia de la constatación de la notificación de forma virtual parte de la Secretaría de la Corte de Apelación, debió considerar la notificación realizada por el Centro Quiropráctico Schubel, SRL, mediante el referido acto núm. 84-2020, del veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020), fecha esta en la que recurrente recibió la sentencia recurrida, no la realizada por la Corte de Apelación, a los fines de garantizar los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso según lo dispuesto en los artículos 68 y 69, numeral 9 de la Constitución que dispone:

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia

11.15. Al hilo de lo anterior, el artículo 418 de la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio del dos mil dos (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. [G. O. No. 10791, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015)], dispone: *Artículo 418.- Presentación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de **veinte días**⁴ a partir de su notificación. (...).*

11.16. En relación con el plazo previsto para recurrir una sentencia penal, este tribunal dispuso mediante la Sentencia TC/0474/20, que los mismos son hábiles, de manera que no se toma en cuenta los días no laborables ni festivos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 del Código Procesal Penal se dispone que:

Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos

⁴Negrita del TC



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.

11.17. Este tribunal considera que la Suprema Corte de Justicia decidió de manera errónea al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo, la notificación virtual realizada el quince (15) de julio del dos mil veinte (2020), sin advertir que dicha notificación no fue debidamente entregada. En ese sentido, y en consideración de que la fecha de la notificación de la sentencia fue el veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020) y la fecha de interposición del recurso de casación, el catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), se concluye que solo habían transcurrido catorce (14) días, de manera que, el recurrente interpuso su recurso de casación dentro del plazo dispuesto en la ley.

11.18. Es oportuno precisar que este tribunal se pronunció sobre la validez de las notificaciones, las cuales deben ser a persona o a domicilio. Mediante Sentencia TC/0109/24, del primero (1ero.) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) se estableció lo siguiente:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

11.19. Por otro lado, hace la salvedad este tribunal constitucional que, mediante Sentencia TC/0286/21, del catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), ha sido declarada la no conformidad con la Constitución de los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1,4, 6, 18, y 19 de la Resolución núm. 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, que establece el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, así como los numerales 3), 7), 8) y 9.2) del primero de los párrafos de la parte dispositiva de la Resolución núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020), actas que contenían, la suspensión y reanudación de los plazos procesales.

11.20. Sin embargo, las nulidades por inconstitucionalidad, anteriormente descritas, no operan para el caso que nos ocupa, pues estas surten efectos tres (3) meses después de la publicación íntegra de la decisión y para el porvenir, de conformidad con las disposiciones de los artículos 45 y la primera parte del artículo 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11.21. En consecuencia, en virtud de las razones expuestas, procede acoger el recurso que nos ocupa, anular la sentencia recurrida y devolver el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9⁵ y 10⁶ del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

⁵La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

⁶El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00519, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00519, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, la recurrente, el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera; a la parte recurrida, Centro Quiropráctico Schubel, SRL, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria